



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

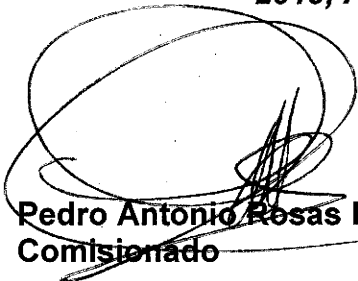
Guadalajara, Jalisco a 20 de marzo de 2019
Oficio CRH/409/2019
Recurso de revisión 308/2019 y su acumulado
311/2019
Folio Infomex Jalisco RR00008119 y su
acumulado RR00008419
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional del Zapotiltic
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**308/2019 y su
Acumulado 311/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

09 de febrero del 2019

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

20 de marzo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

RR00008419 "...LA INFUNDADA MANIFESTACION DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION MUNICIPAL EN SENTIDO DE QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES INEXISTENTE, PUES NO EXISTE DOCUMENTO LEGAL QUE APOYE LA INEXISTENCIA DEL ACTA SOLICITADA..." (SIC)

RR00008119 "...NO ME PROPORCIONA EL HORARIO EN QUE SE DESEMPEÑA DICHO FUNCIONARIO, EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION MUNICIPAL DE REGULARIZACION, LO CUAL FUE SOLICITADO..." (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

SE SOBRESEE el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano. En ese sentido este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 308/2019 Y SU ACUMULADO 311/2019.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC,
JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo del año
2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **308/2019** y su
acumulado 311/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** para
lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El día 26 veintiséis y 28 veintiocho de enero del 2019 dos
mil diecinueve el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información vía Plataforma
Nacional de Transparencia Jalisco, las cuales quedaron registradas bajo los números de
folio **00614019** y **00591419**, solicitando lo siguiente:

Solicitud de información con folio 00591419

Solicito del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR):

*Copia certificada del acta de sesión de la COMUR celebrada el 25 de Enero de 2019 en
la que obren íntegros los diálogos vertidos en la misma y los acuerdos tomados en
términos de lo que se vio y escuchó de la sesión en redes sociales.*

Autorizo a  para que reciba la información

Solicitud de información con folio 00614019

Me informe la Comisión Municipal de Regularización (COMUR):

- 1 El nombre completo y el salario neto que recibirá la persona designada como
Secretario Técnico de la Comur.*
- 2 Las Funciones horario y lugar de trabajo en que desempeñará el referido servidor
público.*
- 3 Si el referido servidor público tiene o no vínculos con despachos de regularización de
fraccionamientos.*

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 08 ocho de febrero del 2019 dos mil
diecinueve, el sujeto obligado notificó al ciudadano la respuesta a las solicitudes de
información con folio **00591419** y **0061419** mediante oficios signados por el Encargado de
la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, en sentido
AFIRMATIVA, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información con folio 00591419

“Se hace del conocimiento que en este momento el documento que solicita es inexistente, toda vez que hasta la próxima sesión de comisión será parte del orden del día para someter a su aprobación y correspondiente firma de quienes intervinieron en la misma.”

Respuesta a la solicitud de información con folio 00614019

“respecto del primer punto el nombre del secretario de la Comisión Municipal Regularizadora es Ing. Mario German Aguayo Magaña con un sueldo de \$7,800.00 (siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, respecto del segundo punto dará el seguimiento a los trabajos que derive de la Comisión Municipal de Regularización, en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicada en la calle Reforma numero 32 zona centro de esta municipalidad, respecto del tercer punto el servidor público antes mencionado señala que no tiene vínculos con despachos que se dediquen a la regularización.”

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por parte del sujeto obligado el día 09 nueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión vía Sistema Infomex, los cuales fueron presentados ante la Oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de febrero del presente año, quedando registrados bajo los folios internos 01386 y 01389, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión de la solicitud con folio 00591419

“...LA INFUNDADA MANIFESTACION DEL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION MUNICIPAL EN SENTIDO DE QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES INEXISTENTE, PUES NO EXISTE DOCUMENTO LEGAL QUE APOYE LA INEXISTENCIA DEL ACTA SOLICITADA”

Recurso de Revisión de la solicitud con folio 00614019

“..NO ME PROPORCIONA EL HORARIO EN QUE SE DESEMPEÑA DICHO FUNCIONARIO, EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION MUNICIPAL DE REGULARIZACION, LO CUAL FUE SOLICITADO...”

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. El día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido vía Infomex, los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano, a los cuales se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 0308/2019 y 0311/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión y Requiere Informe. Por acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdos de fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad, las cuales visto su contenido se dio cuenta de los recursos de revisión registrados bajo el número de expediente **311/2019 y 308/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** los recursos de revisión en cuestión; asimismo **se ordenó la acumulación del recurso de revisión 311/2019 al similar 308/2019**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con lo establecido en su artículo 7°.

En el mismo acuerdo, se **informó** a la parte recurrente que se tuvieron por recibidos los documentos adjuntos a su recurso de revisión los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, los cuales serán valorados de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley antes aludida.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que **manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/230/2019**, el día 19

diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex, ello según consta en la foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos los archivos que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve a través del Sistema Infomex; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En virtud de que del informe ordinario de Ley que remitió el sujeto obligado se desprenden elementos novedosos a los referidos en la respuesta impugnada en términos de lo establecido en el artículo 80 fracción III y 82 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del mismo en compañía de sus anexos, a efecto, que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que **las partes fueron omisas en manifestarse** respecto de llevar a cabo la celebración de **una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo antes descrito, se notificó a través del Sistema Infomex el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 30 treinta de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta que el día 28 veintiocho de febrero del presente año, notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, fenecido el plazo otorgado al ciudadano no se manifestó al respecto, por lo que se procedió a resolver conforme a derecho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, primer punto del 41 en su fracción X y primer punto del 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	26 y 28 de enero del 2019
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	08 de febrero del 2019
Respuesta del sujeto obligado:	08 de febrero del 2019
Termino para interponer Recurso de Revisión:	01 de marzo del 2019.
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	09 de febrero del 2019.
Días inhábiles (omitiendo sábados y domingos):	04 de febrero del 2019.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del

Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

El sobreseimiento deviene en razón que el ahora recurrente a través de la solicitud de información con folio Infomex **00591419** petitionó lo siguiente:

“Solicito del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR). Copia certificada del acta de sesión de la COMUR celebrada el 25 de Enero de 2019 en la que obren íntegros los diálogos vertidos en la misma y los acuerdos tomados, en términos de lo que se vio y escuchó de la sesión en redes sociales. Autorizo a [redacted] para que reciba la información” (SIC)

Respecto de la solicitud con folio Infomex **00614019**, pidió: *“Me informe la Comisión Municipal de Regularización (COMUR):*

1 El nombre completo y el salario neto que recibirá la persona designada como Secretario Técnico de la Comur.